



Ciudad de México, Distrito Federal a nueve de septiembre de dos mil tres.-----

VISTO el escrito de fecha tres de septiembre del año en curso, presentado y ratificado el mismo día, ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, a través del cual la C. María de Jesús López Estrada, denuncia ante esta institución que desde el año de 2001, la empresa denominada TRIPLAY ALAMEDA, S.A. de C.V., la cual se encuentra contigua a su propiedad, inicia sus actividades a partir de las 8:00 hasta las 17:00 horas, utilizando equipos industriales de tipo montacargas ocasionando estas vibraciones, haciendo mención que dichas actividades han provocado la inclinación y deslizamiento de su barda la cual colinda con la empresa antes citada.-----

----- ANTECEDENTES -----

1. Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil tres, se ordenó al personal de esta Subprocuraduría llevar a cabo el reconocimiento de hechos en el lugar donde se suscitan los mismos.-----

2. En cumplimiento al acuerdo citado en el numeral inmediato anterior, el día ocho del mismo mes y año, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente en la que se hizo constar lo siguiente: -----

Que al entrevistarnos con la denunciante en el predio antes mencionado, nos invitó a pasar al lugar de los hechos denunciados, observando la caída de la barda la cual es de tabique con cemento midiendo aproximadamente 8 mts de largo por 2 mts de altura, señalando que la afectación de su barda se debe al continuo golpeteo de un montacargas que se encuentra en la carpintería que colinda con su predio la cual se llama Triplay Alameda, S.A. de C.V., por lo que manifestamos que los hechos denunciados ante esta Institución no son de materia ambiental ni del ordenamiento territorial, asimismo le propusimos hablar con el dueño, representante legal o encargado de la empresa citada para efecto de que se dejen de tener las actividades que están perjudicando su predio en este caso en concreto su barda.----

Por otra parte le preguntamos si existía algún tipo de ruido o vibraciones que le molestaran debido a las actividades, contestando que no tiene ningún tipo de molestias por sus actividades, por lo anterior la Sra. María de Jesús López Estrada, manifiesta su conformidad de dar por concluido el expediente abierto en esta Procuraduría, toda vez que esta conciente que el motivo de su denuncia no es de carácter ambiental y del ordenamiento territorial.-----

3. Mediante escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil tres, presentado en esta Subprocuraduría el día nueve del mismo mes y año, la C. María de Jesús López Estrada, solicita que se dé por concluido el expediente motivo de su



denuncia, manifestando estar consciente de que el motivo de la misma no es de materia ambiental ni del ordenamiento territorial, solicitando en el mismo documento, tener el derecho de presentar en un futuro si es necesario cualquier otra denuncia en materia ambiental y del ordenamiento territorial.-----

Aunado a lo anterior, es procedente considerar que: -----

I.- Las facultades de esta Procuraduría en cuanto a la atención de denuncias se encuentran referidas a recibir y atender las denuncias relativas a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes en materia ambiental y del ordenamiento territorial; de conformidad con los artículos 2º fracción IV y 5º fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

II.- La denuncia ciudadana que nos ocupa, versa sobre la afectación de una barda, debido al continuo golpeteo de un montacargas, tal y como se desprende del acta circunstanciada de fecha ocho de septiembre del año en curso, citada en el apartado de ANTECEDENTES del presente acuerdo.-----

III.- En el artículo 239 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se prevé como un delito el daño a la propiedad y la destrucción o deterioro de una cosa ajena o propia en perjuicio de otro; y la instancia competente para investigar y perseguir los delitos es el Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

IV.- La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, esta a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que ejerce sus atribuciones por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares de entre los cuales, se encuentra la de perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º primer párrafo y fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.----

Tomando en cuenta las consideraciones vertidas es procedente concluir que: -----

- Los hechos denunciados consistentes en la inclinación y deslizamiento de una barda de la denunciante, derivado de las vibraciones que producen los montacargas propiedad de la empresa denominada TRIPLAY ALAMEDA, S.A. de C.V, no son competencia de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----
- La conducta relativa a la destrucción o deterioro de una cosa ajena esta considerada como un delito en términos del artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.-----



PAOT

En virtud de lo expuesto y fundado se emite el siguiente: -----

----- **ACUERDO** -----

P R I M E R O.- De conformidad con lo previsto en los artículos 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y 24 párrafo tercero de su Reglamento, no es procedente admitir para su atención e investigación la denuncia presentada mediante escrito de fecha tres de septiembre del año en curso, recibido en esta Procuraduría el mismo día; lo anterior en virtud de que los hechos denunciados por la C. María de Jesús López Estrada, no son competencia de esta institución, toda vez que no se encuentran regulados en la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal.-----

S E G U N D O.- Lo anterior, se hace del conocimiento de la denunciante, sin perjuicio de que con posterioridad, ejercite el derecho que tiene a presentar denuncias ante esta Procuraduría, con motivo de hechos que pudiesen ser constitutivos de violaciones y/o incumplimientos de la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial.-----

T E R C E R O.- Se hace del conocimiento de la denunciante que la conducta relativa a la destrucción o deterioro de una cosa ajena esta considerada como un delito, en términos del artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.-----

C U A R T O.- Notifíquese personalmente el contenido de este acuerdo a la C. María de Jesús López Estrada.-----

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 1º, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III y 25 del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado.-----